

| <u>CONCEPTOS DIETAS POR DESTINO</u> | |
|---|--------|
| D. 95 por 100..... | 629.93 |

Se aplicarán al Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

E. 80 por 100..... 625.21

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.- Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad.- 1 de enero de 1987.

Los servicios de los días 24 y 31 de diciembre y el sábado de Semana Santa será cubierto por personal de festivos.

El cálculo de horas anuales para 1987 será de 1.820 horas.

| MES | LUNES A VIERNES | SÁBADOS |
|------------|-----------------|---------|
| ENERO | 20 | 3 |
| FEBRERO | 20 | 4 |
| MARZO | 21 | 4 |
| ABRIL | 20 | 3 |
| MAYO | 19 | 4 |
| JUNIO | 21 | 4 |
| JULIO | 23 | 4 |
| AGOSTO | -- | 1 |
| SEPTIEMBRE | 21 | 4 |
| OCTUBRE | 21 | 5 |
| NOVIEMBRE | 20 | 4 |
| DICIEMBRE | 20 | 4 |
| | 226 | 46 |

17029 RESOLUCION de 11 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sematic, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sematic, S. A.», que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación y de otra por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Sematic, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SEOMATIC, S. A.»

Prácticas:

De una parte SEMATIC, S.A., con domicilio en la calle Jaén, 3, representada por D. CARLOS LOPEZ MONJAS con poderes suficientes, y de otra

| | |
|----------------------------|---------------|
| D. MIGUEL OLMO MORENO | G.E.T. |
| D. RAMON LOPEZ CABRANCHO | G.C.P. |
| D. BENIGNO NEBOA TOMEZILLA | C.C.O.O. |
| D. PABLO GARCIA LOPEZ-BREA | C.C.O.O. |
| D. SALVADOR MOREIRA FUMAS | INDEPENDIENTE |

actuando como representantes de los trabajadores, aprueban el presente CONVENIO que será de obligado cumplimiento para ambas partes.

ARTICULO 1 Este convenio tendrá un ámbito nacional, es decir, para todos los centros de trabajo pertenecientes a SEMATIC, S.A. en el territorio nacional, para todos sus trabajadores y, cuya duración será de un año. El periodo de vigencia se contará del 01.01.87 al 31.12.87, en caso de que el convenio fuese firmado fuera de este periodo, se entenderá siempre, con carácter retroactivo al primero de enero.

ARTICULO 2 La subida salarial será del 7% sobre el sueldo bruto.

ARTICULO 3 Las comisiones del Departamento Comercial para 1987, se incrementarán en un 3,35% a excepción de la comisión de tabaco, productos sólidos y bebidas frías en zona, que se mantiene.

Los técnicos cobrarán el 25% de la media aritmética de la que cobren los responsables de zona e implantación.

ARTICULO 4 Se acuerda rebajar las horas de trabajo anuales a 1.820 horas.

ARTICULO 5 Se concede solamente para 1987 dos sábados más a librar por el Departamento Comercial y Técnico, quedando en 29.

Para el Departamento de Administración serán 25.

ARTICULO 6 Se aprueba el calendario laboral, el cual, quedaría configurado de la siguiente forma:

Los días 24 y 31 de diciembre será 1/2 día laborable a recuperar a lo largo del año.

El sábado de Semana Santa será festivo, con carácter indefinido.

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

226 x 7,5 = 1.695
46 x 5,5 = 253

1.946 - 1.620 = 176 = 23 sábados libres
5,5

DEPARTAMENTO COMERCIAL Y TECNICO

226 x 7,5 = 1.695
46 x 6,5 = 299

1.994 - 1.620 = 174 = 22 sábados libres
6,5

ARTICULO 7 La aportación al Club de Ocio para 1987 será de 525.000,- Pts.

ARTICULO 8 El fondo de préstamos se mantiene en 2.600.000,-Pts.

ARTICULO 9 El periodo de vacaciones se fija para 1987 desde el mes de mayo hasta el 30 de septiembre

ARTICULO 10 La gratificación por matrimonio será de 24.600,-Pts.

ARTICULO 11 La dieta sin hotel será de 2.100,-Pts.

ARTICULO 12 La gratificación por nacimiento será de 10.100,-Pts.

ARTICULO 13 La ayuda escolar para 1987 será de 591.000,-Pts. El procedimiento de concesión se encuentra reflejado en la nota interior nº 199/86 del 07.03.86.

ARTICULO 14 Para 1987, se sortearán 4 alojamientos en régimen de apartamento en cualquier lugar de la Península y Baleares.

ARTICULO 15 Para 1.987 SEMATIC, y a título de prueba estudiará la posibilidad de conceder un puente al personal que lo solicite (15 días de antelación). Esta concesión quedará sujetas a que SEMATIC, compruebe que los servicios quedan suficientemente garantizados.

ARTICULO 16 Se conceden para 1987 los siguientes ascensos:

| | |
|-----------------------------|----|
| DEPARTAMENTO COMERCIAL | 10 |
| DEPARTAMENTO TÉCNICO | 3 |
| DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN | 3 |

ARTICULO 17 Se acuerda que cualquier persona que solicite días de vacaciones, la empresa se los cambiará siempre que sea posible, por días de vacaciones de verano. Si es la empresa la que solicita que reduzca sus días de vacaciones, estos se cambiarán de mutuo acuerdo por otra fecha del año con valor de un día y medio.

ARTICULO 18 El presente convenio podrá ser denunciado por ambas partes, con antelación de un año como mínimo de preaviso, antes de su vencimiento. Siendo su forma por escrito.

ARTICULO 19 La comisión negociadora del presente convenio será la misma que realiza el seguimiento y cumplimiento del convenio.

17030 RESOLUCION de 21 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y su personal de Tierra (revisión salarial año 1987).

Visto el texto del Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y su personal de Tierra (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 21 de ma-

de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada razón social en representación de los trabajadores y, de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE ACUERDO PARA LA REVISIÓN DE LA TABLA SALARIAL Y DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS PARA EL AÑO 1987, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 5º DEL II CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA Y SU PERSONAL DE TIERRA.

REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN:

a) Agustín Beltrán Bautista
b) Rogelio Benítez Asmat
c) José Alfonso Blázquez de la Alcaza
d) Rufina Velasco Castillo
e) Emilio Alcalá Aguilar
f) Sergio Turrión Barroso
g) Enrique Martínez Fonsal (Asesor)
h) José Ángel Matamoros Montoro (Asesor)
i) Hipólito Herranz Agudo

Reunidos en Madrid, el día 21 de Mayo de 1987, las Representaciones de la Dirección y de los Trabajadores de IBERIA, Líneas Aéreas de España S.A., compuestas por las personas que al margen se relacionan, y que forman la Comisión Negociadora para la Revisión de la Tabla Salarial y del resto de los conceptos retributivos para el año 1987, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 del II Convenio Colectivo del Personal de Tierra, se adoptan los siguientes acuerdos.

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES:

a) José Rivero Domínguez (CE.00.)
b) Fausto Martín Carro (CE.00.)
c) José García Domínguez (CE.00.)
d) Lorenzo Martínez Bravo (CE.00.)
e) Raúl Álvarez Marqués (CE.00.)
f) Jesús Lledó Muñoz (CE.00. Ases.)
g) Cecilia Pérez Velasco (UBT)
h) Jordi Reixach Terrades (UBT)
i) Mireia Alarcón Pascual (UBT)
j) Ildefonso Prieto Esteban (UBT)
k) Andrés Villegas Roigra (UBT)
l) Arturis de Torres Bachon (UBT)
m) Ángel Barbero-Velásquez Fernández (UBT)
n) Manuel Rodríguez Piñ (UBD)
o) Pedro Alcina Blanch (UBD Asesor)

1.— Con efectos de 1 de Enero de 1987, los artículos y Anexos del II Convenio Colectivo de IBERIA y su Personal de Tierra que a continuación se relacionan, se modifiquen en los términos siguientes:

1.1. El Artículo 49 del II Convenio Colectivo queda redactado de la siguiente forma: El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar el incremento adicional que corresponde por cada 3 años de antigüedad que se tengan acreditadas:

| NIVEL | BALANZO HORAS/VALLE PTA. | INCREMENTO POR TRIENIO PTA. |
|-------|--------------------------|-----------------------------|
| 1 | 227,03 | 14,90 |
| 2 | 229,69 | 15,10 |
| 3 | 237,72 | 16,02 |
| 4 | 255,97 | 16,85 |
| 5 | 271,11 | 18,02 |
| 6 | 294,47 | 20,02 |
| 7 | 313,82 | 21,30 |
| 8 | 334,94 | 22,99 |
| 9 | 357,91 | 24,32 |
| 10 | 375,27 | 25,97 |
| 11 | 399,30 | 27,71 |
| 12 | 423,34 | 29,51 |
| 13 | 445,40 | 32,38 |
| 14 | 511,49 | 35,78 |
| 15 | 547,54 | 38,60 |
| 16 | 588,92 | 40,56 |
| 17 | 617,60 | 42,80 |
| 18 | 650,35 | 44,87 |
| 19 | 681,09 | 46,89 |
| 20 | 733,17 | 52,74 |
| 21 | 746,55 | 53,76 |
| 22 | 781,25 | 56,49 |
| 23 | 817,32 | 59,22 |
| 24 | 850,70 | 61,90 |

1.2. El Baulido Base de cada categoría, la Prima de Productividad y el Complemento Transitorio a que se refieren los artículos 100, 101 y 103 del II Convenio Colectivo y que componen la Tabla Salarial del Anexo I, se fijan en las siguientes cantidades:

| NIVEL | BALANZO HORAS | PRIMA PRODUCTIVIDAD | COMPLEMENTO TRANSITORIO | TOTAL |
|-------|---------------|---------------------|-------------------------|--------|
| 1 | 39.853 | 9.963 | 38.800 | 88.616 |
| 2 | 40.667 | 10.167 | 38.105 | 88.939 |
| 3 | 41.905 | 10.474 | 38.000 | 90.379 |
| 4 | 44.413 | 11.163 | 38.629 | 92.145 |
| 5 | 46.796 | 11.747 | 38.211 | 94.944 |

| NIVEL | BALANZO HORAS | PRIMA PRODUCTIVIDAD | COMPLEMENTO TRANSITORIO | TOTAL |
|-------|---------------|---------------------|-------------------------|---------|
| 6 | 50.994 | 12.724 | 33.492 | 97.310 |
| 7 | 53.712 | 13.428 | 32.360 | 99.700 |
| 8 | 57.381 | 14.343 | 33.730 | 105.476 |
| 9 | 60.624 | 15.186 | 38.463 | 114.263 |
| 10 | 63.387 | 15.897 | 37.110 | 116.594 |
| 11 | 67.346 | 16.857 | 36.917 | 121.100 |
| 12 | 70.472 | 17.740 | 36.777 | 126.442 |
| 13 | 76.899 | 19.227 | 35.070 | 121.163 |
| 14 | 84.411 | 21.103 | 34.018 | 121.332 |
| 15 | 90.254 | 22.584 | 39.014 | 131.874 |
| 16 | 93.510 | 23.578 | 39.496 | 136.584 |
| 17 | 100.792 | 25.174 | 40.841 | 146.746 |
| 18 | 102.484 | 26.671 | 43.515 | 146.870 |
| 19 | 110.834 | 27.769 | 49.447 | 160.212 |
| 20 | 118.389 | 29.597 | 46.178 | 168.164 |
| 21 | 120.218 | 30.955 | 42.869 | 162.941 |
| 22 | 125.736 | 31.454 | 45.236 | 172.424 |
| 23 | 131.277 | 32.819 | 72.809 | 234.901 |
| 24 | 136.442 | 34.111 | 79.396 | 200.149 |

1.1. Los abonos por Comida, Cena y Desayuno a que se refiere al artículo 103, serán los siguientes:

Cena o cena 312 Pesetas
Desayuno 70 Pesetas

1.2. Las gratificaciones por Taquigrafía o Estenotipia y por Idiomas reguladas en el artículo 104, quedan fijadas en las siguientes cantidades:

- a) Taquigrafía o Estenotipia 2.767 Pesetas
- b) 1. Lenguas no latinas
 - Personal que habitualmente interpreta bibliografía técnica o comercial 2.015 Pesetas
 - Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con idioma usual 2.020 Pesetas
 - Personal que escribe y habla con fluido 3.424 Pesetas
- b) 2. Lenguas latinas
 - Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente del 0,75 para cualquier idioma.

1.3. La percepción por Jornada Fraccionada regulada en el artículo 108 se fija en 18.072 pesetas mensuales en 16 partes.

1.4. El Plus de Turnicidad regulado en el artículo 109, queda establecido de la forma siguiente:

Pesetas al 100%

- Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola sedes en uno de ellos 2.380
- Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes 6.083
- Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes 8.402
- Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes 10.321

Las cantidades que se abonen por el concepto de Disponibilidad, regulado en el artículo 110, se fijan en las siguientes cantidades:

- Brado 1 13.264 Ptas. (4 turnos más adicional)
- Brado 2 11.473 Ptas. (3 turnos más adicional)
- Brado 3 10.265 Ptas. (2 turnos más adicional)

La cantidad que se abona por un cambio de turno se establece en 405 Ptas. (artículo 111).

La cantidad que se abona por dos cambios de turno se establece en 1.207 Ptas. (artículo 111).

La compensación de transporte por asistencia al servicio de "audrugue" se fija en 593 Ptas. (artículo 78).

La compensación económica adicional en concepto de dieta de "audrugue" se fija en 512 Ptas. (artículo 78).

1.5. El Anexo III del II Convenio Colectivo, que fija las cantidades de los incentivos de los Técnicos de Brado Superior a que se refiere el artículo 111 queda como sigue:

| NIVEL | CATEGORÍA | CANTIDAD/PTA. |
|-------|--------------------------------|---------------|
| 24 | Técnico de Brado Superior 1E A | 40.096 |
| 23 | Técnico de Brado Superior 1E B | 37.164 |
| 22 | Técnico de Brado Superior 1E C | 34.226 |
| 21 | Técnico de Brado Superior 2E A | 31.290 |
| 20 | Técnico de Brado Superior 2E B | 28.338 |
| 19 | Técnico de Brado Superior 2E C | 25.421 |
| 18 | Técnico de Brado Superior 3E A | 22.484 |
| 17 | Técnico de Brado Superior 3E B | 19.550 |

REF. DATOS REFERENCIA**DETALLE****REFERENCIA**

- 1.0. El nivel de Precio Nacional que se contempla en el apartado 3 del artículo 177, queda fijado en la cantidad y por lo conceptos que a continuación se indican:

| DETALLE..... CED. | DETALLES REFERENCIA |
|-------------------|---------------------|
| 807 | 807 |
| | 507 |
| | 2.301 |

- 1.10. La cuantía de la prima de vuelo, regulada en el segundo párrafo del artículo 119, se fija en 1.875 Pesos/Hora.
- 1.11. La indemnización por Plus de Distancia, regulada en el artículo 120, se fija en 2.977 Pesos/Hora.
- 1.12. Las contribuciones por Parte Fija y Parte Variable del Reajuste Económico que regula en el artículo 182, quedan como sigue:

DETALLE..... Precio Fijo..... P. M. NACIONAL 0.9000.2..... P. M. NACIONAL 0.9000.3

| | | | |
|---|--------|--------|--------|
| 1 | 12.441 | 21.29 | 27.979 |
| 2 | 12.448 | 20.22 | 26.194 |
| 3 | 11.957 | 19.012 | 24.632 |
| 4 | 11.045 | 17.799 | 23.042 |
| 5 | 10.574 | 16.990 | 21.428 |
| 6 | 9.681 | 15.393 | 19.814 |
| 7 | 8.797 | 14.172 | 18.204 |
| 8 | 8.160 | 12.961 | 16.390 |
| 9 | 7.603 | 11.753 | 14.977 |

- 1.13. La cuantía por día en asistencia al trabajo que se establece en la Disposición Final y dada a saber es 300 Pesos.

- 1.14. En las jornadas prolongadas de trabajo en días festivos con descansos compensatorios entre semana a que se refiere el párrafo 2º del artículo 82 del Convenio Colectivo de los trabajadores perteneciente a una industria del 10% del salario normal establecido en el artículo 9º, sin función de los horas trabajadas en estos períodos.

- 1.15. El pago de incremento en función de trabajo nocturno regulado en el artículo 112, queda establecido en el 10% del salario normal establecido en el artículo 9º del artículo 9º, sin función de los horas trabajadas en estos períodos.

- 1.16. El fondo central para el incremento de tenerife-Har a que hace referencia la Disposición Final IV, aumentará un incremento del 4% con respecto a lo vigente en las mencionadas industrias, adicionando en su caso incremento que el convenio establece en sus apartados correspondientes.

- 1.17. La indemnización por desplazamiento (artículo 120) consistente en 30 minutos por cada dia que se realice al trabajo en todo el período establecido en el Término de Trabajo 19 (T.T.) se calcula de acuerdo al salario base (plus regulado en el artículo 9º del Convenio Colectivo), incrementado en el 20% T.T.

- 2.- Una convención que a continuación se enumera, al establecerse directamente con las autoridades competentes, establecerán en su caso incremento que el convenio establece en sus apartados correspondientes.

- Art. 1.º Precio de Contrato de Trabajo. Incremento en Categoría. Diferencia de Categoría. Tasa de Salario. Relación Sindical. Periodicidad y Suelo Mínimo. Fondo Social y Fondo Solidario. Comisión Gremial de Vida.

- 3.- Se mantienen en su situación y por el personal que lo viene percibiendo, los siguientes conceptos:

DETALLE..... DIFERENCIA DE TRABAJO EN CUANTIA**DETALLE..... REAJUSTE PLANO ARTICULO 9º****DETALLE..... DIFERENCIA DE TRABAJO EN CUANTIA**

- Convenio por Reajuste Inicialmente establecido en el artículo 9º

- 4.- En materia de Reajuste General para 1987, se aplicará la revisión sobre la que dice el apartado 4º, por lo que en caso de igual I.P.C. real de 1987 seguirá dicha tasa de inflación del 5,3%, por lo que en caso de igual I.P.C. real de 1987 seguirá dicha tasa de inflación del 5,3%, por lo que en caso de igual I.P.C. real de 1987 seguirá dicha tasa de inflación del 5,3%, por lo que en caso de igual I.P.C. real de 1987 seguirá dicha tasa de inflación del 5,3%.

- 5.- Se mantienen en su situación y por el personal que lo viene percibiendo, con efectos de 19 de Enero de 1987, en las siguientes tarifas:

- 6.- El sueldo, a que se refiere el segundo párrafo artículo 9º, plus familiar (segundo párrafo artículo 9º)

- 7.- Una convención que a continuación se enumera, al establecerse directamente con las autoridades competentes, establecerán en su caso incremento que el convenio establece en sus apartados correspondientes.

- 8.- En materia de Reajuste General para 1987, se aplicará la revisión sobre la que dice el apartado 4º, por lo que en caso de igual I.P.C. real de 1987 seguirá dicha tasa de inflación del 5,3%, por lo que en caso de igual I.P.C. real de 1987 seguirá dicha tasa de inflación del 5,3%, por lo que en caso de igual I.P.C. real de 1987 seguirá dicha tasa de inflación del 5,3%.

- 9.- El sueldo base, la prima de productividad y complemento transitorio a que hace referencia al artículo 26, son los siguientes:

DETALLE..... SALARIO BASE..... COMPLEMENTO TRANSITORIO..... I.P.C. REAL..... I.P.C. REAL

- 10.- El salario base, la prima de productividad y complemento transitorio, para cada nivel, en la Tabla Salarial siguiente:

| DETALLE..... SALARIO BASE..... COMPLEMENTO TRANSITORIO..... I.P.C. REAL..... I.P.C. REAL | DETALLE..... SALARIO BASE..... COMPLEMENTO TRANSITORIO..... I.P.C. REAL..... I.P.C. REAL |
|--|--|
| 1 29.455 9.943 28.500 88.316 | |
| 2 41.667 15.157 30.105 90.379 | |
| 3 41.902 10.476 30.006 90.397 | |
| 4 46.766 11.747 35.211 92.964 | |

- 11.- Los incrementos que por concepto de hora y por descanso se contemplan en el artículo 26, quedan establecidos así:

DETALLE..... CANTIDAD..... 70 PESOS.

- 12.- La cuantía de la prima de vuelo, regulada en el segundo párrafo del artículo 119, quedó establecida en 1.875 Pesos/Hora.

- 5.- Los incrementos que por concepto de trabajo nocturno se establecen en el artículo 27, quedan establecidos en los siguientes términos:
- a) Lengua en latín..... Interpretación simultánea..... 2.013 Pesos.
- b) Traducción simultánea..... Interpretación simultánea..... 2.013 Pesos.
- c) Traducción simultánea..... Interpretación simultánea..... 3.024 Pesos.

- b) Terceras latitudes. Constituyente de 0,75 para cualquier latitud, para el trámite establecido en el artículo 14.

- d)- El incremento que en concepto de trabajo nocturno se establece en el artículo 32, quedan establecidos en el 10% del salario establecido en el artículo 9º.

- e)- La cuantía por noche para los trabajadores temporales, expresada en el artículo 9º, quedan establecidas en la parte correspondiente de la cuantía temporal establecida en el artículo 9º.

- f)- El importe a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4º, se fija en 372 Pesos.

- g)- El pago de asistencia al trabajo sin compensación del tiempo.

TERCERA PARTE - TRABAJADORES EN PROYECTO - INGRESOS

- 1.- El incremento, a que se refiere el artículo 6, queda fijado en el 10,42% del salario neto establecido en el artículo 9º.

- 2.- Las contribuciones que establecen la legislación establecida en el artículo 9º.

- 3.- El salario horaria para los trabajadores temporales, expresada en el artículo 9º.

- 4.- Los contribuyentes que crean o crea y desaparezcan, registradas en el artículo 19, quedan establecidas así:

DETALLE..... CANTIDAD..... 512 PESOS.

- 5.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 6.- En los casos de Fondo General de Jornada, la cantidad queda fijada en 16.002 Pesos.

- 7.- El incremento, que en concepto de trabajo nocturno, se fija en el artículo 22 se establece en el 10,78%.

- 8.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 9.- En los casos de Fondo General de Jornada, la cantidad queda fijada en 16.002 Pesos.

- 10.- El incremento, que en concepto de trabajo nocturno, se fija en el artículo 22 se establece en el 10,78%.

- 11.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 12.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 13.- En los casos de Fondo General de Jornada, la cantidad queda fijada en 16.002 Pesos.

- 14.- El incremento, que en concepto de trabajo nocturno, se fija en el artículo 22 se establece en el 10,78%.

- 15.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 16.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 17.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 18.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 19.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 20.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 21.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 22.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 23.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 24.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 25.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 26.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 27.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 28.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 29.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 30.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 31.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 32.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 33.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 34.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 35.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 36.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 37.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 38.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 39.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 40.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 41.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.

- 42.- La cuantía que consta en la cuantía de 2.013 Pesos/Mil metros

- 43.- Los trabajos que gana las lengua en latín, para con el coeficiente 0,75 debe multiplicar su cuadra por 1,41.